**INFORME SECRETARIAL**.-. Puerto Asís, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que, que existe recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. **Sírvase proveer.**

**JAIME GRANADOS RÍOS**
**Oficial mayor**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 677

Puerto Asís, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00217-00
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos
**Demandante:** Edna Milena Nasayo Medina
**Demandada:** Víctor Raúl Maury Tamara

**Consideraciones**

Sería del caso proceder a resolver de fondo el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, si no fuera porque se observa que no tiene derecho de postulación para presentar el mismo.

Lo anterior en el entendido que como se mencionó en el auto admisorio de la demanda, el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto y no de su cuantía, de tal circunstancia el artículo 21 del Código General del Proceso, expresó que:

"*los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*".

En tal sentido, no se podría llevar esta causa en nombre propia, en tal circunstancia la Corte Constitucional en sentencia STC2570-2020, con magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque explicó de la siguiente manera:

*"Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía»."*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional se referido en varias ocasiones de la siguiente manera:

*"En segundo término, la tutela no sale avante, por cuanto ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*"(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)".*

*Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)".*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

*"(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (…)"» (STC5247-2018, 25 abr. 2018. 2018-00061-01)."*

De acuerdo a esto y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, es indispensable que el sujeto activo del litigio este patrocinado por un profesional del derecho, con el fin de que asesore adecuadamente en el trámite del proceso y pueda de la misma manera presentar recursos de reposición, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el amparo de pobreza, es indispensable que la peticionaria cumpla con lo presupuestado en el artículo 152 del CGP., que indica:

"*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento*** *que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*." (Negrita y subrayado del Juzgado)

Situación que en el presente caso no se cumple por parte de la peticionaria, pues la misma, solo se dispuso a indicar que solicitaba amparo de pobreza, sin más argumentos.

Así las cosas, y una vez dilucidado lo anterior, el despacho procede a rechazar el presente recurso de reposición, y negar el de alzada teniendo en cuenta que este es un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**
Juez

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5f9c3bd1f26ec4b461d5543e9b5e7faf441916533fe8ea8ac370f1c1116447d7**
Documento generado en 08/11/2021 07:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**